

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Expediente: JDC/80/2015.

Actor: Medardo Cabrera Esquivel.

Terceros interesados: Juan Mendoza Reyes y Luis Zarate Aragón.

Autoridad Responsable: integrante de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Magistrado Ponente: Miguel Ángel Carballido Díaz

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de enero de dos mil dieciséis

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/80/2015**, promovido por Medardo Cabrera Esquivel, en su carácter de militante y miembro activo del Partido Acción Nacional contra de actos de los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

R e s u l t a n d o

I. Antecedentes. Que de lo narrado por el actor en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

a) Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

b) Leyes Generales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Reforma a la Constitución del Estado. El treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto 1263, por el que la Legislatura local reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Político Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional.

d) Ley Electoral del Estado. El nueve de julio siguiente, mediante Decreto 1290, la Legislatura Constitucional del Estado, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

e) Invalidez de la Ley Electoral local. El cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en donde determinó:

NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado.

f) Inicio del proceso electoral. El ocho de octubre siguiente, en atención al decreto emitido por el Congreso del

Estado, se inició el procedimiento electoral local para la elección, de Gobernador, Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado.

g) Prórroga para la emisión de la convocatoria de proceso de renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional. La determinación tomada por los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en la sesión ordinaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil quince, en el cual se determinó una prórroga para la emisión de la convocatoria de proceso de renovación del Comité Directivo Estatal, del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, y que estableció la permanencia de la actual dirigencia.

II. Recepción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El catorce de noviembre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este tribunal, el ciudadano Medardo Cabrera Esquivel, presentó escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano incoada en contra Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en la sesión ordinaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil quince, en el cual se determinó una prórroga para la emisión de la convocatoria de proceso de renovación del Comité Directivo Estatal, del citado partido en el estado de Oaxaca, y que estableció la permanencia de la actual dirigencia.

III. Turno a ponencia. Que el catorce de noviembre último, la magistrada presidenta del entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó acuerdo en el que ordenó turnar los autos del juicio que nos ocupa, al magistrado Tito Ramírez González, para que lo sustanciara.

IV. Radicación del juicio. Que el veinte de dos mil quince, se tuvo por radicado en la ponencia, y se ordenó requerir a la autoridad responsable el trámite de publicidad e informe circunstanciado que establecen los artículo 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

V. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por el maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, magistrado presidente; magistrados maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez.

VI. cumplimiento de requerimiento. Que el veintidós de diciembre de dos mil quince, el magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, integrante del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el requerimiento respecto del trámite de publicidad y en consideración que se omitió remitir el acto materia de esta impugnación se ordenó requerir a la autoridad responsable.

VII. Cumplimiento de requerimiento y admisión. Que mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil dieciséis, el magistrado instructor tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el requerimiento formulado mediante acuerdo de veintidós de diciembre; en consecuencia, se admitió el juicio, las pruebas y como no había diligencia pendiente que desahogar se declaró cerrada la instrucción y turnó los autos al magistrado presidente para señalar fecha para sesión pública.

VIII. Fecha para sesión. Mediante acuerdo de esta fecha, el magistrado presidente señaló las diecinueve horas de este día, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer lo relativo al Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el citado juicio ciudadano, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales y de aquellas que realicen actos que afecten los derechos políticos electorales del ciudadano en la vertiente de votar y ser votado, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

En el caso, el actor señala como autoridades

responsables a los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y que aun cuando ésta pertenezca a un partido político nacional los actos que se le reclaman han acontecido en el territorio del estado de Oaxaca, por ello, a fin de otorgar funcionalidad al sistema de competencias se llega al conocimiento que este tribunal, es competente para conocer del presente asunto, para garantizar así el derecho a la tutela judicial efectiva y a la impartición de justicia para conocer de las violaciones a los derechos de votar, ser votado, asociación, afiliación, petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, y de los que se encuentran relacionados con ellos.

En el caso, se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el que el actor, impugna la prórroga para emitir la convocatoria emitida por los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para la renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del instituto político en el estado y en consecuencia, sigan en el cargo los integrantes del citado comité en el estado.

Segundo. Causales de improcedencias.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, las causales de improcedencia, las hagan valer o no las partes, puesto que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia, que esta autoridad se encuentre impedida para analizar las cuestiones litigiosas sometidas a la jurisdicción de este órgano resolutor y en consecuencia, dictar una resolución de fondo.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable manifiesta que en el caso se actualizan las causales de improcedencias previstas

en los incisos a) y g) del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; por su parte los ciudadanos con el carácter de terceros interesados hacen valer la causal de improcedencia prevista en los incisos a), e) y g). Por cuestión de método se van analizar las causales identificadas que hacen valer las partes de manera conjunta para evitar la repetición de argumentos, puesto que ambas partes tienen como objetivo acreditar la causal de referencia y como tal que esta autoridad no entre al estudio de los motivos de disensos hechos valer por el actor:

Exponen los terceros interesados y la responsable que la demanda debe de desecharse porque es extemporánea, porque el acto que se reclama se notificó en los estrados físicos y electrónicos el seis de noviembre último, surtiendo los efectos el mismo día de la notificación, por lo que el plazo corrió del siete al diez de noviembre de dos mil quince, y que en el Comité Directivo Estatal se notificó en estrados del siete de noviembre de dos mil quince, por lo que el plazo corrió del ocho al once de noviembre y el juicio que nos ocupa, se presentó el catorce, que en ninguno de los dos supuestos el actor cumple con presentar el medio de impugnación dentro del plazo concedido para ello.

En el caso se desestima la causal de improcedencia hecha valer por las citadas partes, ello porque, del estudio del escrito de demanda, se constata que el actor refiere que tuvo conocimiento del acto que reclama el doce de noviembre, mediante un comunicado, que anexó a su escrito de demanda en copia simple.

Al apersonarse el tercero interesado, remitió constancia en la que se advierte que en el Comité Directivo

Estatal del instituto político en cita, publicitó la misma del seis al dieciséis de noviembre de dos mil quince, como se desprende de la certificación remitida de fecha dieciséis de noviembre, signada por el secretario general del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, documental que aun cuando obra en copia simple, genera convicción en el juzgador respecto de los hechos que ahí se consignan, por haber sido expedido por una autoridad intrapartidaria en el ámbito de su competencia¹, porque en término de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

En consecuencia, no se puede tener como cierto desde la fecha en que se fijó en los estrados, porque atendiendo a las reglas de notificación por estrados están surten efecto transcurrido el plazo, por lo que si en la certificación se dice que del siete al dieciséis de noviembre, estuvo la cédula del acto que se reclama, es evidente que, el actor presentó la demanda dentro de ese plazo que para tal efecto concede la ley, por lo tanto, se encuentra en tiempo.

¹ Jurisprudencia 11/2003, COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

No obsta para llegar a la conclusión anterior, lo manifestado por los terceros interesados en el sentido de que el actor sólo presentó la copia simple de un comunicado, tal circunstancia no es en perjuicio del actor, en observancia a lo que dispone la jurisprudencia 11/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puesto que en todo caso correspondía a la autoridad responsable y al tercero interesado presentar constancia que desvirtuaran la emisión del comunicado, lo que en el caso, no acontece.

Por lo que se tiene como fecha para computar el plazo la señalada por el actor y sí dice que tuvo conocimiento el doce de noviembre y la demanda la presentó el catorce, se pone de relieve que la misma, se encuentra dentro del plazo que establece el artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, en cuanto a la causal de improcedencia, prevista en el inciso g), la autoridad responsable refiere que no se agotaron las instancias intrapartidarias, porque a su juicio se debe de remitir a la Comisión de Asuntos Internos del Partido Acción Nacional, en el caso, la autoridad no menciona conforme a su normativa por qué tiene que conocer ese órgano intrapartidario; ahora bien, del análisis de los estatutos del instituto político en cuestión, no estipula el órgano intrapartidario que refiere la responsable, de donde, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer.

Por su parte, los terceros interesados, mencionan que de dicho juicio debe de conocer la Sala Regional de la tercera circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque se reclama un acto de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción

Nacional, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, ello porque si bien el caso, se trata de una autoridad de un partido nacional, lo cierto es que el acto que se reclama se circunscribe dentro del territorio donde tiene jurisdicción y competencia esta autoridad, de donde, en primer término tiene que ser esta autoridad la que conozca del citado juicio ciudadano.

Ello en atención a lo establecido en la jurisprudencia 5/2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y l); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.²

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19.

Ahora bien, por su parte el tercero interesado hace valer la causal de improcedencia, consiste en la falta de interés jurídico del actor para accionar el presente juicio, prevista en la primera parte del inciso a) del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En el caso, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados, porque si bien, el acto que reclama el actor no le afecta directamente su interés jurídico, sin embargo, al ser militante de un partido, tiene dentro de sus derechos observar que las autoridades intrapartidarias en su actuación se apeguen a su normativa interna, de donde, se actualiza el interés del actor para promover el presente juicio, además que en el caso, al tratarse de la renovación de los integrantes del comité directivo estatal del partido, como militante tiene el derecho de ejercer para votar por algún candidato o integrar el órgano.

Tercero. Requisitos de procedibilidad.

El juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. El juicio para la protección de los derechos políticos electorales que nos ocupa, fue presentado por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del actor, identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa hechos, los agravios que causa el acto materia de las impugnaciones y los preceptos presuntamente violados.

b) Personalidad. El juicio ciudadano, fue promovido por Medardo Cabrera Esquivel, quien promueve con el carácter de militante del instituto político, lo que lo acredita con la copia certificada por el fedatario público número ciento cinco en el estado, así al rendir el informe circunstanciado la responsable no controvierte el carácter con el que promueve el actor, por tanto, se le reconoce el mismo, para hacer valer el presente medio de impugnación,

Cuarto. Terceros Interesados.

En el presente juicio se apersonaron como terceros interesados Juan Mendoza Reyes y Luis Zarate Aragón, se les reconoce el carácter de terceros interesados en el presente juicio, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, 17, secciones 4 y 5 de la ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana de Oaxaca. En atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. Los terceros interesados cumplen con lo dispuesto en el artículo 17 sección 5, de la citada ley procesal electoral, es decir, lo presenta por escrito, señala el domicilio para oír y recibir notificaciones.

b) Oportunidad. Los terceros interesados se apersonaron en el presente juicio, dentro del plazo que establece el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ello porque el escrito de demanda, se publicó en los estrados de la autoridad demandada a las diez horas del veinticuatro de noviembre y la cedula la retiraron a la misma hora del veintisiete de noviembre, ahora bien, los terceros interesados presentaron su escrito de

comparecencia a las trece horas del veintiséis de noviembre último, como se constata del sello de recibido de la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional, por tanto, los terceros interesados se apersonaron dentro del plazo de la publicidad.

c) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito dado que los ciudadanos Juan Mendoza Reyes y Luis Zarate Aragón, tienen un derecho incompatible con el que pretende el actor, puesto que la pretensión del actor es que se deje sin efecto la prorroga que concedió la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para emitir la convocatoria para la renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal en el Estado del Partido Acción Nacional, comité que los ciudadanos en cita integran, de donde, tienen un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Quinto. Ampliación de demanda.

Visto el contenido del escrito del actor presentado en la oficialía de partes de este tribunal el primero de diciembre último y por los que pretenden ampliar su escrito inicial de demanda, no es procedente obsequiar su petición, toda vez que por regla general la presentación de un escrito impugnativo en materia electoral provoca el agotamiento de tal facultad y la clausura definitiva de esa etapa procesal, por lo que una vez interpuesta la demanda respectiva no puede ejercitarse válidamente dicha potestad por segunda ocasión en razón de que ello implicaría el uso de un derecho previamente consumado.

En efecto, la materia electoral, impide que las demandas presentadas previamente puedan extenderse con la interposición de un segundo escrito pues ésta se rige por los principios de definitividad y preclusión, sin embargo, en

aras de garantizar los derechos de acceso a una tutela judicial efectiva, de defensa y audiencia, **excepcionalmente puede admitirse la procedibilidad** de tal figura procesal cuando la ampliación se **sustente en hechos supervenientes** o desconocidos por quien promueve al momento de instar la demanda primigenia.

En el presente asunto el actor presentó escrito complementario a su demanda inicial, con el fin de extender un agravio más a su agravio; sin embargo, su argumentación no se basa en actos o hechos nuevos de conocimiento ulterior a la presentación de su escrito inicial de demanda, puesto que si bien refiere en el escrito en cita, que tuvo conocimiento del acto que reclama el treinta de noviembre de dos mil quince, sin embargo, de la constancias que integran los autos, se advierte la cédula de publicad de seis de noviembre signado por secretario del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional y de la certificación signada por el secretario general del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de dieciséis de noviembre de dos mil quince, de las que se advierte que fue notificado el acuerdo CPN/SG/149/2015, en el que señala el acto que reclama el actor en el escrito presentado el primero de diciembre último, de donde, lo afirmado por el actor no se encuentra acreditado.

En tales circunstancias resulta **improcedente** la ampliación de la demanda solicitada, ya que en ésta no se hacen valer hechos supervenientes o desconocidos para para el actor, pues con la presentación del escrito inicial de demanda precluyó su facultad de impugnar el acto que estimaban lesivo de su esfera jurídica.

Además, de acoger su pretensión se permitiría el ejercicio de una facultad ya consumada así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas, lo que sería violatorio del principio de definitividad rector de la materia electoral.

Por tanto, el agotamiento de tal potestad conduce a desestimar el contenido de los escritos complementarios presentados por los actores en mención.

Resulta aplicable la Tesis XXV/98 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro y texto siguientes:

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).- De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es

posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación.³

Así como la Jurisprudencia 18/2008 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro y texto siguientes:

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.- Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.⁴

Sexto. Acto reclamado, síntesis de agravios.

El actor reclama de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la sesión ordinaria de cuatro de noviembre de dos mil quince, se determinó una prórroga a la emisión de la convocatoria del proceso de renovación del Comité Directivo Estatal (CDE) del Partido Acción Nacional, en el Estado de Oaxaca, y que estableció la permanencia de la actual dirigencia estatal ante la celebración de las elecciones constitucionales en Oaxaca.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

Los agravios que expresa el actor, en síntesis, son los siguientes:

1. Que se vulnera el artículo 33 Bis fracción XV, de los Estatutos, porque se omitió señalar o definir el plazo para la convocatoria del proceso de renovación del Comité Directivo Estatal.

2. Que la comisión carece de facultades para decretar la permanencia de la actual dirigencia estatal del Partido Acción Nacional, al no encontrarse dicha facultad en el artículo 33 bis de los estatutos.

3. Que no se funda ni motiva dicha determinación de la permanencia del actual dirigencia estatal, es decir, no se invoca precepto legal alguno.

4. Que la responsable se excedió en sus atribuciones y deberes al determinar la permanencia de la actual dirigencia estatal; que se debe de nombrar a un delegado especial encargado provisional del comité directivo en el despacho de los asuntos.

Ahora bien, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2000, de rubro y texto:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.⁵

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Esta autoridad analizará en conjunto los agravios que guarden relación.

La litis se constriñe en determinar si la autoridad señalada como responsable en su actuar, inobservó lo previsto en su normativa estatutaria y en consecuencia el acto que se reclama no se apega al principio de legalidad.

Séptimo. Estudio de fondo.

Ahora bien, los agravios del actor van encaminados a demostrar que la autoridad señalada como responsable no observó lo previsto en su normativa interna.

A juicio de esta autoridad los agravios esgrimidos por el actor son infundados, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 33 BIS de los Estatutos del Partido Acción Nacional, refiere que:

Artículo 33 BIS

1. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XV. Posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejos Estatales o Comités Directivos Estatales Municipales, cuando el periodo de sus encargos concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. El acuerdo definirá el nuevo plazo para la convocatoria respectiva; y

XVI. Las que señalen los Estatutos y Reglamentos.

Dentro de las facultades que le concede la normativa intrapartidaria del instituto político a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se encuentra la de prorrogar la emisión de la convocatoria para la renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del referido partido en el estado.

En atención al agravio plasmado en el punto 1, en el sentido de que el actor refiere que no se señala plazo para la emisión de la convocatoria, debe decirse que de la copia certificada del acta de sesión de cuatro de noviembre último, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, puso a consideración de los comisionados *"...la solicitud de prórroga y la propuesta de la directiva es otorgar la prórroga para evitar en un proceso de renovación estatal que no los lleve a una lucha interna, que su prioridad debe de ser el poder tener un resultado positivo en ese estado el año entrante y el compromiso que hemos hecho de establecer una mesa plural de negociación de la posible exploración de la alianza y tratar de que todas las decisiones haya un dialogo y se busque un consenso"*.

Decisión que se vio materializada en el acuerdo CPN/SG/149/2015, de fecha seis de noviembre de 2015, del contenido del referido acuerdo se llega al conocimiento que la autoridad intrapartidaria responsable fijó el plazo para la emisión de la convocatoria para renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del referido instituto político. es decir, a más tardar dentro de los tres meses después de celebrarse la elección local, como lo refiere el punto segundo del acuerdo en cita.

De donde, contrariamente a lo sostenido por el actor, sí existe un plazo cierto para la emisión de la convocatoria para la renovación de los integrantes del comité directivo estatal.

Ahora bien por lo que respecta a los agravios plasmados en los puntos 2, 3 y 4, deben de desestimarse, porque los motivos de disensos son vago, general e impreciso, si bien refiere que la responsable no tiene facultades para decretar la permanencia de la actual dirigencia del Comité Directivo Estatal lo cierto es que no expone en todo caso qué autoridad intrapartidaria tiene la facultad para realizar la permanencia o no de los actuales integrantes del Comité Directivo Estatal.

Así, del contenido del acuerdo en cita, se advierte que la autoridad responsable expone los motivos por qué deben de seguir los integrantes del Comité Directivo Estatal en el Estado y si bien no refieren el fundamento para tomar la decisión de dejar los integrantes del citado comité directivo hasta que se lleve a cabo la elección de los integrantes del comité en el cargo, lo cierto es que el precepto 64 sección 3 de los estatutos refiere que el Comité Directivo Estatal se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales, de donde, la facultad se

encuentra prevista en la normativa interna.

Y si bien refiere el actor que la Comisión Permanente del Consejo Nacional, debe de nombrar a un delegado especial, del escrito de demanda, no refiere qué precepto legal dejó de observar la autoridad responsable, para tener por cierta su afirmación.

No obstante ello, el actor deja de observar lo que prescribe el apartado 2, del artículo 64 de los Estatutos del referido instituto político, el que establece:

- 1.
2. Los miembros del Comité Directivo Estatal serán electos por períodos de tres años. Los miembros del Comité Directivo Estatal continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos.

Esta disposición transcrita comprende, en la lógica que imponen los principios democráticos rectores de la autorregulación partidaria, los siguientes presupuestos fundamentales para su actualización.

La locución "...hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido designados para sustituirlos", que utiliza el artículo en comento, en tratándose de los miembros de los Comités Directivos Estatales, implica, por virtud del sistema de sustitución previsto en las disposiciones estatutarias del Partido Acción Nacional, la realización de un proceso de elección democrático de los citados dirigentes estatales.

Por lo que la integración y renovación de los órganos

directivos de un partido político se hagan a través de procedimientos democráticos, lo que se traduce en la necesidad de que los procedimientos de elección garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que puede realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.

Lo anterior, tiene por objetivo fundamental que precisamente sean los militantes del partido, mediante su voto, los que decidan quiénes serán los integrantes que ocupen los cargos de dirigencia, y en los cuales recaerá el ejercicio de las actividades inherentes para el logro de los fines del propio instituto político.

Además que la esencia de que continúen en el cargo es que serán éstos precisamente los que instrumenten y lleven a cabo el procedimiento de elección de los nuevos dirigentes, bajo la vigilancia del órgano nacional correspondiente.

De donde, los propios estatutos establecen en forma expresa una medida para que la dirigencia del Comité Directivo Estatal no quede acéfala, con motivo de la conclusión o vencimiento del período para el que resultaron electos los miembros del Comité Directivo Estatal que vienen desempeñándose en el cargo; la cual consiste en que dichos miembros salientes continúen en sus funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido designados para substituirlos.

Por tanto, el artículo 64, del Estatuto del partido

político en cita, tutela un derecho de los militantes del partido que se traduce, por una parte, en que éstos no queden sin representación democráticamente electa, mientras se eligen a los nuevos miembros del Comité Directivo Estatal, y de esta forma se continúe con la ejecución de las actividades propias del partido político para el logro de los fines comunes que se persiguen; y, por otra parte, que el proceso de renovación de sus dirigentes se lleve a cabo por el órgano que eligieron, es decir, el Comité Directivo Estatal, pues como se vio, dicho órgano es el que se encuentra facultado estatutariamente para realizar los pasos preliminares de tal proceso de elección; ello con el fin de dar certeza a los militantes del partido de que la renovación de sus dirigentes se hará a través de un proceso democrático cuyo desarrollo preliminar corre a cargo del órgano que eligieron.

En ese contexto, se estima que aunque la continuación en los cargos directivos prevista en el artículo 64 invocado, no es un derecho propio de los dirigentes salientes, tal extensión en el cargo trae implícita una limitación o prohibición de que dichos miembros sean substituidos mientras no se designen los nuevos dirigentes y tomen posesión de sus cargos, ello en beneficio de los militantes del partido, pues se reitera con tal disposición se garantiza que la dirigencia de ese instituto político no quede acéfala y, además, que el proceso de renovación de sus dirigentes se siga, en su fase preliminar, por el órgano que eligió y que se encuentra facultado estatutariamente para llevar a cabo esas fases del proceso.

Por lo que se desestiman los motivos de disensos hecho valer por el actor, en consecuencia, lo procedente,

con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, sección 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es confirmar la sesión de cuatro de noviembre de dos mil quince y el acuerdo de CPN/SG/149/2015, de fecha seis de noviembre de dos mil quince.

Octavo. Notificación.

La presente resolución debe notificarse personalmente al actor y a los terceros interesados, mediante oficio a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

R e s u e l v e:

Primero. Es improcedente la ampliación de demanda formulada por el actor, en términos del Considerando Quinto de este fallo.

Segundo. Se declaran infundados los agravios formulados por Medardo Cabrera Esquivel en términos del Considerando Séptimo de esta ejecutoria.

Tercero. Se confirma la sesión de cuatro de noviembre de dos mil quince, de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional y el acuerdo CPN/SG/149/2015, en términos del Considerando Séptimo de este fallo.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del Considerando Octavo de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Víctor Manuel Jiménez Vilorio, presidente, Miguel Ángel Carballido Díaz y Raymundo Wilfrido López Vásquez, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.